

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta de Madrid del Jueves 18 de Junio de 1868, núm. 170.)

(Continúa el Reglamento de Instrucción primaria.)

CAPITULO IV.

Del sueldo y emolumentos de los Maestros.

Art. 244. Conforme á lo prescrito en la ley, los Maestros y Maestras disfrutarán un sueldo fijo, casa-habitación y las retribuciones de los alumnos que puedan pagarlas.

Tendrán además los emolumentos correspondientes á los cargos anejos al Magisterio.

Art. 245. El sueldo fijo de los Maestros y Maestras de Instrucción primaria será el que con arreglo á la ley les corresponda por la categoría de la Escuela que desempeñen ó de la categoría á que hayan ascendido por sus merecimientos, y el de 100 escudos por lo menos el de los Maestros de Escuela de pueblos menores de 500 habitantes.

Art. 246. Cuando los pueblos carecieren de edificio de su propiedad para casa-habitación decente y capaz de los Maestros y su familia, y no la tuvieren estos por otro cargo anejo al

Magisterio, la tomarán en arrendamiento á su costa.

Art. 247. La retribucion de los niños y la indemnizacion que en su lugar debe pagarse donde se declare la enseñanza gratuita, se fijarán segun se dispuso en los artículos 45 y 46 de la ley y 165, 166 y 167 de este reglamento, sin perjuicio de la reduccion que prescribe el artículo 53 de la misma ley.

El importe de las retribuciones que no se hicieron efectivas se abouará con cargo á los fondos municipales, si el total no excede del maximum señalado.

Art. 248. Los Maestros de las Escuelas de pueblos menores de 500 habitantes no percibirán retribuciones; pero los seglares podrán acumular los cargos de sacristan ú organistas si fuesen nombrados por la Autoridad eclesiástica, y el de Secretario y otros análogos.

Los de Instrucción primaria no podrán desempeñar otros cargos que el de organistas y Maestros de las Escuelas nocturnas y dominicales.

Art. 249. Los Maestros de las Escuelas de párvulos tendrán por lo menos el mismo sueldo y los demás emolumentos que los de Instrucción primaria.

Quando estas Escuelas se encomendaren á las mujeres, las Maestras tendrán por lo menos el sueldo de las de Instrucción primaria.

Art. 250. Por las Escuelas de adultos se dará á los Maestros de Instrucción primaria una módica remuneracion de fondos municipales, ó percibirán retribuciones de los alumnos.

Art. 251. El sueldo de los Maestros de las Escuelas especiales de adultos destinadas á ampliar la instrucción primaria y á la profesional de los aprendices y artesanos, segun la organizacion de las mismas, se fijará en igual proporcion que el de las demas Escuelas.

Art. 252. Para la dotacion de los Maestros se destinarán los productos de obras pias y fundaciones piadosas y otros recursos aplicables á este objeto, y á falta de estos medios una consignacion sobre el presupuesto municipal.

Art. 253. El pago del sueldo de los Maestros se hará segun lo que se dispone en el título IV de este reglamento.

Las retribuciones las harán efectivas los Alcaldes y entregarán puntualmente su importe á los Maestros.

CAPITULO V.

De las obligaciones de los Maestros.

Art. 254. Las principales obligaciones de los Maestros son:

1.ª Dar ejemplo de respeto y subordinacion á las Autoridades locales y superiores en la Escuela y en los actos exteriores, y hacer que los alumnos dentro y fuera de la Escuela den iguales muestras de respeto y sumision.

2.ª Asistir con puntualidad á las clases y ocuparse durante las horas designadas en el reglamento en la educacion y enseñanza de los niños, sin distraerse en otra ocupacion alguna.

3.ª Acomodarse en la distribucion del tiempo y el trabajo á lo dispuesto en el cuadro aprobado al efecto, y seguir en todo las instrucciones del Párroco en lo concerniente á la enseñanza moral y religiosa.

4.ª Promover por cuantos medios estuviere á su alcance la concurrencia á las Escuelas de niños y á la de los adultos.

5.ª Cumplir lo preceptuado en la ley, reglamentos y disposiciones superiores en cuanto á él tocara.

Art. 255. Obedecerá el Maestro las órdenes de la Junta local, del Alcalde y las del Párroco, sin perjuicio de las consideraciones que crea con-

veniente exponer con prudencia y respeto. Si estas observaciones no fuesen atendidas, despues de cumplir lo mandado puntualmente podrá recurrir en queja á la Junta provincial, y aun al Gobierno si lo creyere necesario, guardando en sus escritos las consideraciones debidas á la Autoridad de quien se queja y á aquella á quien acude.

Art. 256. Para ausentarse del pueblo, aunque solo sea por un solo dia, y para dejar de asistir á una de las lecciones de clase, necesita el Maestro licencia del Alcalde, quien podrá concederla por una semana á lo mas. Quando el Maestro por imprescindible necesidad tuviere que ausentarse del pueblo ó faltar á clase por mayor tiempo, deberá recurrir á la Junta provincial.

Art. 257. En todos los casos en que el Maestro se ausente del pueblo ó faltase á la Escuela por asuntos propios, pondrá un sustituto á su costa con aprobacion de la Junta local.

Quando la falta fuere por enfermedad, el Maestro designará el sustituto, poniéndolo en conocimiento de la Junta y entendiéndose con él en cuanto á la gratificacion, ó lo nombrará aquella corporacion si el Maestro no lo hubiere designado, fijándole parte de su dotacion, sin que exceda de la mitad, reservándose la otra parte al enfermo.

Art. 258. Por las faltas no autorizadas se descontará al Maestro el sueldo correspondiente á los dias que faltare, no pasando de tres, y el duplo siendo de cuatro á seis.

Quando excediere de este tiempo la ausencia, se considerará que el Maestro abandonó la Escuela.

La misma regla debe observarse respecto á la tardanza en encargarse de las Escuelas, una vez terminados los plazos de las licencias concedidas.

Art. 259. Concurrirán los Maestros á las Academias y conferencias de dis-

trito donde se establecieron, con objeto de perfeccionar su instruccion, y asimismo á las lecciones especiales que sobre determinadas asignaturas dispusieron las Juntas, segun las necesidades de cada provincia.

Art. 260. Es obligacion igualmente de los Maestros someterse á la prueba trienal de aptitud que dispusieron las Juntas provinciales. Podrá consistir esta prueba en una Memoria sobre la organizacion de Escuelas, en un programa ó en otro trabajo análogo concerniente al régimen y enseñanza de la Escuela, segun el tema que al efecto se circulará con un mes de anticipacion, ó exámenes en la capital sobre asignaturas determinadas, ó con la misma extension y en la propia forma que el del título.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Orden público.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 17 de Junio último, me trascribe la Real orden siguiente:

Con fecha 18 de Enero último se dijo por este Ministerio al Gobernador de la provincia de Valencia lo que sigue:

«En vista de las reclamaciones hechas por la Comisaría general de los Santos Lugares manifestando haber llegado á esa ciudad unos Betlenistas con un crecido número de rosarios, cruces y otros varios objetos procedentes de Tierra Santa, que trataban de exponer á la venta pública, irrogando perjuicios con semejante especulacion á la Obra pia de Jerusalem, á cuyo instituto y Delegados del mismo se halla exclusivamente reservado por una Real cédula de 29 de Octubre de 1756; S. M. ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo informado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo, impida V. S. que continúen vendiéndose dichos objetos de Tierra Santa por persona distinta de la del Delegado de la Obra pia ó quien le represente.»

Y habiéndose manifestado á este Ministerio por el de Estado que existen motivos para creer que los expresados Betlenistas tratan de estender la venta de los efectos de que va hecho mérito á otras poblaciones del Reino, por sí ó por medio de comisionados al efecto, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se traslade á V. S. la preinserta Real orden para que tenga exacto cumplimiento en la provincia de su mando. De Real

orden lo digo á V. S. para los expresados fines.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y exacto cumplimiento. Segovia 14 de Julio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Orden público.

Circular.

Repetidas son las quejas que en este Gobierno se reciben de que no se aplica la ley á los que son denunciados por la Guardia rural por diferentes excesos y daños causados en los campos. Esta impunidad alienta á los que los cometen, puede desprestigiar la institucion de esta fuerza, hace ineficaz su celo, introduce el desaliento en sus individuos, y los propietarios no disfrutan de los beneficios que con fundamento esperaban al crearse un Cuerpo especialmente destinado á la defensa de los intereses. Grave responsabilidad pesa por tanto sobre los Alcaldes que, faltando á los deberes de su cargo, no aplican el castigo merecido á los que se hacen acreedores á él. Resuelto a no tolerar que queden impunes y sin el debido correctivo los abusos, que contra la propiedad se cometen y las infracciones de las reglas de policia rural, advierto á los Alcaldes que en el momento en que se me dé queja de que hayan dejado de proceder segun corresponde á consecuencia de las denuncias que se les haga, se pasará el tanto de culpe á los tribunales para la formacion de causa por denegacion de justicia y falta de cumplimiento de sus deberes. Segovia 13 de Julio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Vigilancia.

En virtud de exhorto del señor Juez de primera instancia de la villa de Medina del Campo, han sido robadas por tres jitanos, cuyas señas se expresan á continuacion, cinco caballerias mayores, de las señas que tambien se expresan, del pueblo de Villanueva de las Torres; los Alcaldes, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad, pro-

cederán á su busca y captura, y habidos que sean los conducirán con las caballerias citadas á mi disposicion. Segovia 14 de Julio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de los jitanos.

Uno edad 34 á 36 años, estatura cinco piés y una pulgada, algo rubio, con patilla, cara larga y lleva canana y el caballo que dirige de seis cuartas, pelo castaño, montura con albardon y baticola negra y se llama de apodo (Pirraca.)

Otro moreno, alto, delgado, de 25 á 26 años, caballo negro y alto.

Otro como de 30 años, estatura cinco piés y tres pulgadas, lleva un caballo castaño oscuro, con un puñal y un estoque, todos tres con estribos de hierro de jitanos, anchos.

Señas de las caballerias.

Un caballo de montar, edad 3 años, pelo castaño, con blancos intercalados con la crin cortada, de siete cuartas menos dos dedos de alzada.

Una mula de labor de 5 años, pelo negro, bociroja, bien compuesta, con una pequeña rozadura en el encuentro derecho, colina.

Un macho mular de labor, de 3 años, pelo castaño, de la cuerda escasa, capon, bien compuesto, cabeza pequeña.

Una yegua de montar, de 4 años, pelo castaño oscuro y astuzado del sol, de siete cuartas y dos dedos, despuntada la cola, herida del bocado en las concisuras de los lábios, con crines.

Una mula de labor, de 9 años, pelo castaño, de siete cuartas y dos dedos, tiene una cicatriz de resultas de la extirpacion de una espundia en la parte anterior y media de la babilla del pié derecho.

Todas cinco caballerias sin señal alguna de hierro.

Vigilancia.

En causa criminal seguida por el Juzgado de primera instancia del partido de Riaza, contra José Estéban Montero, y consultada por la Superioridad, resultó el auto por el que se condena al José en la pena de veintisiete meses de destierro, privado de entrar en el pueblo de Santibañez, que es el de su vecindad, y en el rádio de cinco leguas; en su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de los pueblos comprendidos dentro de dicho rádio, que si se presentase en cualquiera de ellos antes de cumplir su condena ó sea durante los veintisiete meses, lo detengan y den parte á este Gobierno. Segovia 14 de Julio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Fondo supletorio de 1867 á 1868.

ESTADO del resultado de la cuenta ó liquidacion del fondo supletorio de la contribucion territorial de cada uno de los pueblos de esta provincia correspondiente al expresado año económico.

Distritos municipales.	Existencia que resultó á cada pueblo en fin de Junio de 1867.	Repartido en 1867-68 para completar dicho fondo.	TOTAL equivalente al 1 por 100 de sus respectivos cupos de 1867-68.
	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.
Abades	32,700	11,300	44
Adrada de Piron.....	5,900	2,100	8
Adrados	11,600	4,400	16
Aguilafuente.....	39,400	20,600	60
Aillon	27,500	8,500	36
Alconada y Alconadilla...	8,900	3,100	12
Aldea del Rey.....	28,800	9,200	38
Aldealcorbo y Consuegra.	7,200	2,800	10
Aldealengua de Pedraza..	6,900	3,100	10
Aldealengua de Sta. Maria.	6,900	3,100	10
Aldeanueva de la Serrez..	4,500	2,500	7
Aldeanueva del Codonal..	9,200	3,800	13
Aldeanueva del Monte y Baraona	8,400	3,600	12
Aldeasoña.....	"	11,000	11
Aldehorno.....	6,200	2,800	9

Aldehuela del Codonal....	8	3	11
Aldeonsancho	7,400	1,600	9
Aldeonte, Olmillo y Covachuelas.....	11,100	4,900	16
Anaya.....	10,400	3,600	14
Añe.....	7,800	3,200	11
Aragoneses.....	10,700	3,300	14
Arahuetes y Pajares de Pedraza.....	6,300	2,700	9
Arcones, Arconillos, Castillejo, Colladillo, Huerta y Mata.....	14,300	5,700	20
Arevalillo.....	7,300	2,700	10
Armuña.....	26,900	6,100	27
Arroyo de Cuellar.....	12,400	4,600	17
Balisa.....	9,200	3,800	13
Barbolla, Olmo, Corralejo y Villarejo.....	19,700	7,300	27
Basardilla.....	6,500	3,500	10
Becerril.....	6,400	2,600	9
Bercial.....	12,700	14,300	27
Bercimuel.....	13	4	17
Bernardos.....	28,800	9,200	38
Bernuy de Coca.....	12,300	3,700	16
Bernuy de Porreros.....	9,400	3,600	13
Boceguillas.....	11,900	4,100	16
Brieva.....	8,400	3,600	12
Caballar.....	11,800	4,200	16
Cabañas, Agejas y Mata de Quintanar.....	15,300	5,700	21
Cabezuela.....	18,600	6,400	25
Calabazas.....	11,500	3,500	15
Campo de Cuellar.....	14,800	6,200	21
Campo de San Pedro.....	12,300	4,700	17
Cantalejo.....	31,600	19,400	51
Cantimpalos.....	29,400	10,600	40
Carbonero de Ahusin....	9,900	3,100	13
Carbonero el Mayor.....	58	20	78
Carrascal del Rio.....	10,600	3,400	14
Cascajares.....	8,700	3,300	12
Casla.....	11,500	3,500	15
Castillejo de Mesleon y Sotos de Sepúlveda.....	9,100	2,900	12
Castrillo de Sepúlveda....	5,300	2,700	8
Castro de Fuentidueña....	4,900	2,100	7
Castrojimeno.....	4,200	1,800	6
Castroserna de abajo.....	4,400	2,600	7
Castroserna de arriba....	3,800	2,200	6
Castroserracin.....	8	8	8
Gedillo de la Torre.....	13	4	17
Cerezo de abajo y Mansilla.	7,300	2,700	10
Cerezo de arriba.....	9,300	3,700	13
Chañe.....	27,600	9,400	37
Chatun.....	7,900	3,100	11
Cilleruelo de S. Mamés....	7,500	2,500	10
Ciruelos de Coca.....	11,300	3,700	15
Cobos de Fuentidueña....	9,900	3,100	13
Cobos de Segovia.....	9,700	3,300	13
Coca.....	23	10	33
Codorniz.....	25,200	8,800	34
Collado-hermoso.....	5,700	2,300	8
Condado de Castilnovo y Nava.....	19,300	6,700	26
Corral de Aillon.....	11,800	4,200	16
Cozuelos.....	15,500	5,500	21
Cubillo.....	4,400	1,600	6
Cuellar, Henar, Torregu- tierrez y Escarabajosa.	86,500	29,500	116
Cuesta.....	14,200	5,800	20
Cuevas de Provanco.....	14,700	6,300	21
Dehesa y Dehesa mayor..	8,900	3,100	12
Domingo García.....	12,200	3,800	16
Donhierro y Botalhorno..	14,100	5,900	20
Duraton.....	9,900	3,100	13
Duruelo y Cortos.....	7,600	3,400	11
Encinas.....	10,300	3,700	14
Encinillas.....	13,700	5,300	19
Escalona.....	37,400	12,600	50
Escarabajosa de Cabezas..	17	7	24
Escobar, Parral, Peñasru- bias, Pinillos y Villovela.	32,900	10,100	43
Espinar.....	58,100	21,900	80
Espirdo y Tizneros.....	10,800	3,200	14
Estebanvela y Francos... Etreros.....	17,300 11,800	6,700 4,200	24 16
Fresneda de Cuellar.....	9,300	3,700	13
Fresnillo de la Fuente... Fresno de Cantespino y Castiltierra.....	7,600 20,100	2,400 6,900	10 27
Frumales, Aldehuela y Perosillo.....	15,800	7,200	23
Fuente de Santa Cruz.... Fuente el Olmo de Fuen- tidueña y Valles.....	22,400 29,600	7,600 9,400	30 39

Fuente el Olmo de Iscar..	6,800	3,200	10
Fuentemilanos, Aldeallana, Campillo, Colina, Mata- manzano y Tajuña.....	18,800	7,200	26
Fuentemizarra.....	8,900	3,100	12
Fuentepelayo.....	40	13	53
Fuentepiñel.....	10,900	4,100	15
Fuenterrebollo.....	12,700	4,300	17
Fuentesauco.....	20	20	20
Fuentes de Cuellar.....	5,700	2,300	8
Fuentesoto y Tejares....	13,600	4,400	18
Fuentidueña.....	9,500	3,500	13
Gallegos.....	6,200	2,800	9
Garcillan.....	22,500	9,500	32
Gemuño y Santovénia..	18,800	7,200	26
Gomezerracin.....	17,800	6,200	24
Grado.....	8,500	3,500	12
Grajera.....	6,600	3,400	10
Higuera.....	7,700	3,300	11
Huertos.....	19,600	8,400	28
Juarros de Riomoros....	11,300	3,700	15
Juarros de Voltóya.....	7,600	3,400	11
Labajos.....	24,300	8,700	33
Laguna de Contreras y Vivar de Fuentidueña..	11,400	3,600	15
Laguna Rodrigo.....	10,300	3,700	14
La Losa.....	7,200	2,800	10
Languilla y Mazagatos....	8,900	3,100	12
Lastras de Cuellar.....	13,600	4,400	18
Lastras del Pozo.....	20,400	8,600	29
Lastrilla.....	8,300	2,700	11
Linares.....	3,900	2,100	6
Losana.....	6,700	3,300	10
Lovingos.....	5,800	2,200	8
Maderuelo.....	17,100	9,900	27
Madriguera.....	10,400	3,600	14
Madrona, Perogordo y Tor- redondo.....	41,800	13,200	55
Marazoleja.....	22,100	10,900	33
Marazueta.....	9,900	4,100	14
Martin Miguel.....	17,900	7,400	25
Martin Muñoz de la Dehesa.	14,700	6,300	21
Martin Muñoz de las Posad. ^s	42	14	56
Marugan.....	14,600	5,400	20
Matabuena, Matamala y Cañicosa.....	7,300	2,700	10
Mata de Cuellar.....	10	4	14
Matilla.....	6,800	2,200	9
Melque.....	16	6	22
Membibre.....	5,600	2,400	8
Miguelañez.....	16,400	6,600	23
Miguel Ibañez.....	15	6	21
Montejo de la Vega de la Serrezuela.....	5,500	2,500	8
Montejo de la Vega de Arévalo y Blasconuño..	29,100	8,900	38
Monterrubio.....	15	6	21
Montuenga.....	15,700	6,300	22
Moral.....	12,100	3,900	16
Moraleja de Coca.....	11,600	4,400	16
Moraleja de Cuellar.....	8,100	2,900	11
Mozoncillo.....	44,600	15,400	60
Muñopedro.....	35,400	11,600	47
Muñoveros.....	21,900	8,100	30
Muyo.....	6,700	2,300	9
Narros.....	12	4	16
Nava de la Asuncion.....	46	16	62
Navafria.....	6,600	2,400	9
Navalilla.....	6,100	2,900	9
Navalmanzano.....	27,700	9,300	37
Navares de Ayuso.....	10	4	14
Navares de Enmedio.....	15,400	2,600	18
Navares de las Cuevas....	5,900	5,100	11
Navas de Oro.....	18,900	7,100	26
Navas de San Antonio....	31,600	6,400	38
Negrado.....	5,100	1,900	7
Nieva.....	23,200	8,800	32
Ochando.....	11,400	3,600	15
Olombrada.....	19,900	7,100	27
Onrubia.....	9	3	12
Ontalvilla.....	16,500	6,500	23
Ontanares.....	8,300	2,700	11
Ontoria.....	10,100	4,900	16
Orejana, Alameda, Arrenal, Révilla y Sanchopeidro.	7,400	2,600	10
Ortigosa del Monte.....	5,500	2,500	8
Ortigosa de Pestaño.....	7,500	2,500	10
Otero de Herreros.....	24,700	8,300	33
Otones.....	11,400	3,600	15
Oyuelos.....	9,600	3,400	13
Pajarejos.....	6,300	2,700	9
Pajares de Fresno, Cinco- villas y Gomeznatró....	7,400	2,600	10

Palazuelos, San Cristóbal y Tabanera del Monte...	11,500	4,500	16
Paradinas	16,400	6,600	23
Pedraza, Velilla y Rades..	21,900	8,100	30
Pelayos y Tenzuela.....	27,800	3,200	11
Petrorrubio, Tanarro y Vellosillo.....	13,800	6,200	20
Pinarcijos.....	9,400	3,600	13
Pinárnegrillo.....	12,700	4,300	17
Piñilla-Ambroz.....	8,400	2,600	11
Pradales, Ciruelos y Carabias.....	8,900	3,100	12
Prádena y Pradenilla.....	18,500	6,500	25
Puebla de Pedraza y Frades.....	10	7	17
Rapariegos.....	18,300	6,700	25
Rebollo.....	8,200	2,800	11
Remondo.....	7,100	2,900	10
Revenga y Navas de Riofrio	9,200	3,800	13
Riaguas de San Bartolomé.	9,300	3,700	13
Riafruelas.....	6,700	2,300	9
Riaza.....	33,600	10,400	44
Ribota y Aldealázaro.....	10,400	3,600	14
Riofrio de Riaza.....	5	2	7
Roda.....	14,300	6,700	21
Sacramenia.....	19,200	6,800	26
Saceda.....	3,800	2,200	6
Saldaña.....	5,900	3,100	9
Samboal.....	10,500	4,500	15
Sanchonudo.....	14,300	5,700	20
San Cristóbal de Cuellar..	11	4	15
San Cristóbal de la Vega..	12,500	4,500	17
Sangarcía.....	21,100	6,900	28
San Martín y Mudrián....	17,800	6,200	24
San Miguel de Bernuy....	9	3	12
San Pedro de Gaillos....	14,500	4,500	19
Santa María de Nieva....	12,300	4,700	17
Santa María de Riaza....	7,400	2,600	10
Santa Marta y Cabrerizos..	6	3	9
Santibañez de Aillon....	12,500	4,500	17
Santiuste de Pedraza y Requijada.....	10,800	4,200	15
Santiuste de S. Juan Bautis ^a	34,400	10,600	45
Santo Domingo de Piron..	3,700	2,300	6
Santo Tomás del Puerto...	10,300	3,700	14
San Ildefonso y Valsain...	12,100	2,900	15
Sauquillo de Cabezas....	18,500	7,500	26
Sebúcor y San Miguel de Neguera.....	13,200	4,800	18
Segovia.....	159,100	207	366,100
Sepúlveda.....	23,600	8,400	32
Sequera de Fresno.....	13,400	4,600	18
Serracin.....	4,800	2,200	7
Siguero y Aldealapeña...	6,800	3,200	10
Sigueruelo.....	4,800	2,200	7
Sotillo, Alameda y Fresneda de Sepúlveda.....	8,900	3,100	12
Sotosalvos.....	10,700	3,300	14
Tabanera la Luenga.....	8,600	3,400	12
Tabladillo.....	8	3	11
Tolocirio.....	9,600	3,400	13
Torreadrada.....	14,300	4,700	19
Torrecaballeros, Aldehuela y Cabanillas.....	10,400	3,600	14
Torrecilla del Pinar.....	11,100	3,900	15
Torreiglesias.....	23,100	7,900	31
Torre Valde San Pedro...	7,500	2,500	10
Trescasas y Sonsoto.....	8,900	3,100	12
Turégano.....	47,300	6,700	54
Turrubuelo y Aldeanueva del Campanario.....	8	3	11
Urueñas.....	17,700	6,300	24
Valdeprados y Guijasalvas.	15,600	6,400	22
Valdesimonte.....	7,200	2,800	10
Valdevacas de Montejo...	5	2	7
Valdevacas y el Guijar...	14,200	5,800	20
Valdevarnés.....	6,900	3,100	10
Valle de Tabladillo.....	7,200	2,800	10
Vallelado.....	23,500	8,500	32
Valleruela de Pedraza...	7	3	10
Valleruela de Sepúlveda..	7,800	3,200	11
Valseca.....	41,200	13,800	55
Valtiendas, Granjas y Pecharroman.....	20,700	8,300	29
Valverde.....	37	12	49
Valvieja.....	9,500	3,500	13
Vegafria.....	8,500	3,500	12
Veganzones.....	22,400	8,600	31
Vegas de Matute.....	18,200	6,800	25
Ventosilla y Tejailla.....	2,500	1,500	4
Villacastin.....	45,400	18,600	64
Villacorta, Alquité y Martín Muñoz de Aillon.....	8,300	2,700	11
Villagonzalo.....	14,880	5,200	20,080
Villar de Sobrepaña.....	5,900	3,100	9

Villaseca.....	5,800	3,200	9
Villaverde de Iscar y Castrejon.....	16,100	5,900	22
Villaverde y Villalvilla de Montejo.....	8,100	2,900	11
Villeguillo.....	15,900	6,100	22
Villostada.....	15,400	6,600	22
Yanguas.....	10,800	4,200	15
Inojosas, Aldehuela y Burgomillado.....	6,200	2,500	9
Ituro.....	8,300	2,700	11
Zamarramala.....	33,200	11,900	45,130
Zarzueta del Monte.....	25,800	8,200	34
Zarzueta del Pinar.....	9,500	4,820	14,320
Totales.....	4070,180	1694,450	5764,630

OBSERVACION. En los 4070 escudos 180 milésimas que se dicen existentes en fin de Junio de 1867 figuraban 614 escs. 450 mils. pagados; 492 escs. 548 mils. por sueldos del Presidente de la Comision de evaluacion y reparto de esta capital, segun Real orden de 21 de Setiembre de 1865 y 121 escs. 902 mils. para completar el importe de los haberes devengados por el personal y gastos de material del negociado central del Registro general de fincas, creado por resolucio de 7 de Diciembre de expresado año, quedando por tanto reducida la existencia en arcas al terminar el año económico de 1866-67 á 3455 escs. 730 mils. que con los 1694 escudos 450 mils. repartidos en 1867-68 para completar el 1 por 100, queda constituido este fondo por la cantidad de 5150 escudos 180 mils., porque de los 5764 escs. 630 mils. han de deducirse los ya citados 614,450 escs.

Segovia 30 de Junio de 1868.—José Ruiz Mora.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don José de Castro Fuertes, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Hago saber: Que el licenciado don Angel Sainz Ibañez, abogado y vecino de esta villa ha desempeñado el cargo interino de Registrador de la propiedad de este partido desde el 9 de Agosto de 1866 al 2 de Mayo de 1867, el que durante el expresado periodo, conforme á lo prescrito en la ley hipotecaria vigente, cumplió el depósito establecido, cuya devolucion hoy pretende, y atemperándose á lo prevenido en el art. 306 de dicha ley, á instancia del D. Angel, tiene lugar este anuncio primero de los seis que se ordenan hacer durante tres años siguientes al cese de dichos funcionarios. En su virtud, cualquiera que tuviere que entablar accion en contra de actos ejercidos por el D. Angel en el expresado cargo de Registrador interino, lo deducirá precisamente dentro del plazo que fija la ley, bajo el supuesto que de no verificarlo dentro de él le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuellar, Junio 30 de 1868.
—José de Castro.—Actuario, Ignacio García.

SECCION QUINTA.

Junta directiva de la Exposicion aragonesa.

Ampliado por la Junta directiva hasta 1.º de Agosto próximo el plazo á que se refiere el primer párrafo del art. 5.º del Reglamento, y habiendo acordado en sesion de hoy que el Catálogo de Expositores esté impreso el 15 de Setiembre, dia en que ha de abrirse la Exposicion, no podrán figurar en el mismo las personas que demoren el remitir las hojas de inscripcion mas allá del referido dia 1.º de Agosto, no teniendo por lo tanto derecho tampoco á premio alguno.

Asimismo y en la propia sesion se ha acordado interpretar lo dispuesto en el art. 24 del mencionado Reglamento, debiendo entenderse, para que no ofrezca duda de ningun género, que las personas elegibles para constituir el Jurado pueden pertenecer á todas las provincias de España.

Lo que por acuerdo de la Junta directiva se hace saber, para conocimiento y satisfaccion del público.

Zaragoza 6 de Julio de 1868.
—El Presidente, Alberto Urries.